



Declarativo de Unión Marital de Hecho

Rad. 686893189001-2023-00151-00
Demandante: Ana Mercedes Ibáñez Sanabria C.C. 27.956.600
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OVIDIO MORALES SANTOS C.C.
5.752.379
BETSABE MORALES MONCADA C.C. 37.939.993
MARIA EUGENIA MORALES MONCADA C.C. 28.138.249
NORBERTO MORALES MONCADA C.C.91.431.259
ALIX MORALES MONCADA C.C.37.659.737
OVIDIO MORALES MONCADA C.C.91.045.476
OLGA MORALES MONCADA C.C. 63.469.673
MARLENE MORALES MONCADA C.C. 37.686.092
MILENA MORALES MONCADA

Al Despacho para lo que estime conveniente proveer; informando que, durante los días 07 y 20 de febrero la apoderada de la parte demandante allego diligencias de notificación a los demandados.

Así mismo, el 04 de marzo de la presente anualidad, las demandadas Olga y Milena Morales Moncada, adjuntan memorial en el que manifiestan que desde el 05 de febrero fueron notificadas electrónicamente, hacen pronunciamientos sobre los hechos y no se oponen a las pretensiones, aclarando que no cuentan con recursos económicos para contratar a un profesional del derecho para que les represente.

San Vicente de Chucurí (S), seis (06) de marzo de 2024

KAROL TATIANA RUEDA CHÁVEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER

San Vicente de Chucurí, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial y verificado el expediente, el Despacho se pronunciará sobre la gestión notificatoria del demandante así:

1. De manera previa, es necesario precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, existen dos formas vigentes para notificar, esto es la contenida en el canon 8 de la norma en cita y la dispuesta en el numeral tercero del artículo 291 del C.G.P. Por un lado, el instituto del artículo 291 no es una notificación en sentido literal, se trata de una citación al demandado para que se acerque virtual o presencialmente al Juzgado a enterarse personalmente de la causa en su contra, ello se extrae de su numeral tercero que indica:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de 10 días...”

Por otro lado, la figura del artículo 8 de la Ley 2213 sí es una notificación en sentido estricto, valga decir, limitada al escenario digital, consistente en el envío de la comunicación con los anexos al correo electrónico del demandado, a fin de entenderlo por notificado transcurridos dos días después del recibido. Para ello, los incisos primero y tercero indican lo siguiente:



“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Aunado a ello y en seguimiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela STC4737 – 2023 del 18 de mayo de 2023, con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, no es viable la combinación de las dos figuras en comento, por cuanto poseen circunstancias de trámite y consecuencias distintas, concretando que la normativa del 2022 es exclusiva para asuntos electrónicos y la del C.G.P. para físicos.

2. Respecto a las notificaciones a las direcciones electrónicas (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)

Revisado el expediente digital se tiene que Betsabé, Olga, Marlene y Milena Morales Moncada, fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 05 de febrero de 2024, **entendiéndose notificadas el 08 de febrero de la presente anualidad.**

3. Respecto a las diligencias de notificación enviadas a las direcciones físicas (Artículo 291 del C.G.P.)

A través de las direcciones físicas se realizó diligencias de notificación a Maria Eugenia, Norberto, Alix y Ovidio Morales Moncada, presentando la apoderada de la parte demandante confusión conceptual del trámite de notificación, ya que debió realizar la citación del 291 del C.G.P., toda vez que se remitió una comunicación física y no enunciarle los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; aunado a ello, no se les le indicó cuales son los canales de comunicación y ubicación del Juzgado, pues se le indica una dirección de correo electrónica errónea y no se es indicada la dirección física

En consecuencia, **se ordenará repetir las notificaciones a los demandados Maria Eugenia, Norberto, Alix y Ovidio Morales Moncada**, concretando la forma de notificación elegida

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1dcbc22d959058a903fb7b629a70a584d6324c8bcd93112177cff8adbb29ab**

Documento generado en 06/03/2024 06:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>